



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

**Ref.: Verbal especial de imposición de servidumbre legal
Auto resuelve recurso.**

Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00708-00

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador *ad-litem* de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en la presente actuación (PDF 083) contra el auto del 21 de noviembre de 2023 (PDF 081), mediante el cual se indicó que contestó la demanda de forma extemporánea, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

La providencia recurrida se mantendrá incólume, puesto que se ajusta a lo dispuesto en Ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015.

En efecto, el numeral 3° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 1° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, normas especiales que rigen este tipo de asuntos, prevén que el término de traslado al extremo pasivo para contestar la demanda, es de tres (3) días a partir de su notificación.

El recurrente se notificó de esta actuación el 4 de octubre de 2023 (PDF 075 y 076) y contestó la demanda el 1 de noviembre avante (19 días después), es decir, por fuera del término previsto por la Ley sustancia, por tanto, no había lugar a adoptar determinación distinta que tener dicha contestación por extemporánea, como en efecto acaeció. De ahí que la decisión fustigada deba mantenerse incólume.

Y que no se diga que la secretaría hizo incurrir en error al profesional del derecho, pues pese a que la asistente judicial indicó de manera equívoca los términos en el acta de notificación (PDF 086), lo cierto es que bien claro se indicó en el numeral 5° del auto adiado 2 de septiembre de 2021 que le fue notificado el término respectivo para ejercer la defensa aquí encomendada.

Además, aquel interregno de orden legal se encuentra previsto el numeral 3° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 1° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, normas de orden público y de obligatorio cumplimiento (art. 13 del CGP) y su ignorancia no sirve de excusa para su desconocimiento (artículo 9 Código Civil).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En conclusión, los argumentos del recurso de reposición no están llamados a salir avantes, por contera, la providencia recurrida se mantendrá incólume.

Respecto a la solicitud del pago de los gastos fijados por el despacho se resolverá lo pertinente en auto separado de misma data.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

MANTENER incólume el auto adiado 21 de noviembre de 2023 (PDF 081), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (3),

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 198 del 19 de diciembre de 2023.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57fc62cbd7b906e2c30f0b9d97a83f18ce52717260ec5c02d8027d039d35b99**

Documento generado en 18/12/2023 05:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>